

ARTÍCULO 578.

Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta; se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fraccion 10ª del artículo 42.

ARTÍCULO 579.

Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fraccion única de dicho artículo.

578. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 576. Como el 578 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "42" por "49."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 264. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, matronas y cualesquiera personas que proporcionen ó faciliten sustancias para procurar el aborto, serán castigados como cómplices en el delito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 483. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion y la clase de homicidio que resulte.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 483. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 750. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, habiendo tenido el responsable la intencion de cometer los dos delitos, ó habiendo previsto ó debido prever la muerte de la mujer, se castigará á aquel segun las reglas de acumulacion; pudiendo imponérsele hasta la pena de muerte, si el caso estuviere comprendido en el artículo 23 de la Constitucion federal.

Si no tuvo intencion de causar la muerte de la mujer, ni previó ni pudo prever este resultado; en tal caso se aplicarán igualmente las reglas de acumulacion, considerando el aborto como delito intencional, y como cuasi delito la muerte de la mujer.

579. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 577. Si el que hi-

ARTÍCULO 580.

En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

Infanticidio.

ARTÍCULO 581.

Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 573 y 574, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 576 se le impondrán diez años de presidio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 484. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 480 y 481, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 483, se aumentará la misma cuarta parte á la pena que corresponda al homicidio, sin perjuicio de la acumulacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 484. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 503. Como el 579 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "575 y 576," "578" por "499 y 500...." "502."

México (Estado de), Código penal, art. 751. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 745, 746 y 747, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 589. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, matronas y cualesquiera personas que proporcionen ó faciliten sustancias para procurar el aborto, serán castigados como cómplices en el delito.

580. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 752. Como el 580 del Código del Distrito.

581. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 903. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTÍCULO 582.

El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 583.

El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 584.

La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren ademas estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya ocultado su embarazo:
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legitimo.

582. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 580. Como el 582 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "199 á 201" por "202 á 204."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 487. Como el 582 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "199 á 201" por "156 á 158."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 487. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 506. Como el 582 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "199 á 201" por "133 á 135."

México (Estado de), Código penal, art. 904. El infanticidio causado por culpa, se castigará como cuasi delito; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron, ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

583. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 905. El infanticidio intencional plenamente probado, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

584. *Motivos.*—Ninguna legislacion moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor, y en un infante acaba-

ARTÍCULO 585.

Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legitimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ARTÍCULO 586.

Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

do de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenian las leyes antiguas, que por su misma dureza han caido en desuso.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 489. Como el 584 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de cuatro años," por "de dos á cuatro."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 489. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 906. Como el 584 del Código del Distrito.

585. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 490. Como el 585 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "ocho años" por "de seis á ocho años."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 490. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 907. Como el 585 del Código del Distrito.

586. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 584. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prision al reo; á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entónces los ocho años susodichos se aumentarán á diez, y se le declarará inhábil perpetuamente para ejercer su profesion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 491. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso de seis á ocho años de obras públicas al reo, á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal come-

CAPITULO XI.

Duelo.

ARTÍCULO 587.

Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiarse, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que ba-

ta el infanticidio, pues entónces se aumentarán dos años á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

México (Estado de), Código penal, art. 914. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prision al reo; á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado por quince años para ejercer su profesion.

587. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 20, l. 3ª

Son ya tan frecuentes en México los duelos, y se comete ese delito con tanto escándalo é impunidad; que no puede el legislador desentenderse por mas tiempo de poner remedio á tan grave mal. Pero como son muy varias y encontradas las opiniones en este punto, y mucha la dificultad de hacer una buena ley; teme la Comision no haber acertado, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parté por conseguirlo.

Para algunos, el duelo es una necesidad social, y el legislador no debe estorbarlo: porque su ley se estrellará en la opinion pública. Otros, por el contrario, pretenden que se castigue con la misma severidad que las heridas ó el homicidio premeditados. Pero si bien se mira, ambos extremos están muy distantes de ser justos. El primero, porque el hecho solo del combate ofende á la sociedad y á los particulares: puesto que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su mano, ni de vengar sus injurias con usurpacion del poder público; y porque tolerando el duelo, la autoridad y la ley vendrian á hacerse cómplices en ese delito y en sus funestas consecuencias. Permitirlo, seria tanto como autorizar á todo el que tenga destreza en el manejo de las armas, para insultar impunemente á los hombres honrados y pacíficos; y tal abuso redundaría en mengua de la Nacion que se atreviera á tolerarlo.

Ni es verdad que la opinion esté en favor del desafío; por el contrario, lo reprueba altamente la conciencia pública, y si la mayoría se sometió á la extraviada opinion de un corto número, es porque teme ser objeto del ridículo. Lo que sí reprueban todos, es el sistema que equipara las heridas y los homicidios que resultan de un duelo, á las heridas y homicidios comunes: porque nadie puede creer que éstos y aquellas son iguales á las heridas ó á la muerte que se infieren en un combate á que se ven arrastrados los combatientes por la fuerza casi irresistible de la preocupacion vulgar, en un combate en que los peligros son iguales para entrambos, en que no hay fraude ni vio-

jo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Ademas procurarán avenirlos, excitando para esto al desa-

lencia, en que no hay ventaja, en que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo que es cumplido con lealtad.

Esto prueba que el legislador debe considerar el duelo como un delito especial y castigarlo con penas especiales tambien, y hasta cierto punto benignas: porque de no hacerlo así, no serán ejecutadas, y el último resultado será la impunidad, como ha sucedido hasta hoy por esa causa: pues como dice Mittermaier, "cuando la ley pasa un nivel comun sobre el homicidio cometido en duelo y el asesinato, no alcanza su objeto: la opinion universal acusará al legislador de error ó de injusticia: los dueños no serán denunciados: los veredictos de los jurados serán absolutorios; y los jueces burlarán la ley atribuyendo el homicidio á simple culpa." ¹

No basta esto todavía, sino que el legislador debe dictar algunas medidas preventivas, que casi siempre darán buen resultado: porque puede asegurarse que la mayor parte de los desafíos se verifica contra la voluntad de los combatientes, y cediendo únicamente al temor de ser mal vistos despues. Así es que, si la ley viene en apoyo de esa repugnancia, si ella es estrictamente ejecutada y perseguido el duelo con energía, y si ademas se procura que el ofendido reciba alguna satisfaccion; de seguro se conseguirá el objeto.

Conforme á estas ideas, redactó la comision el capítulo relativo á duelo, proponiendo en él: que tan luego como la autoridad política ó la judicial, tengan noticia de que alguno quiere desafiarse ó ha desafiado á otro, hagan comparecer al desafiador y al desafiado, procuren avenirlos, haciendo que se den una explicacion satisfactoria, y los obliguen bajo su palabra de honor á que desistan de su empeño; y que si se niegan á esto, se les imponga una multa, ó la pena de arresto, si hubiere un nuevo reto. Si esto se hace, es de creerse que casi siempre quedará satisfecho el ofendido: ya porque su encono se habrá calmado, y ya porque el ofensor no verá como una degradacion hacer una explicacion decorosa, siendo para ello requerido por la autoridad.

Para el caso de que el desafío llegue á verificarse, se ha establecido una escala gradual de penas, tomando en consideracion la naturaleza de las condiciones que se estipularon: si el combate fué sin consecuencias, ó la gravedad de ellas, si las hay: si se verificó ó no sin testigos: si los dos combatientes hicieron uso de sus armas, ó solo uno de ellos: si se faltó ó no á la lealtad: quién fijó las condiciones del combate; y quién fué el que provocó el desafío. En esto hemos seguido las ideas de Mittermaier, y los principios establecidos por Livingston en el Código de la Luisiana, pero quitando siempre de que las penas sean verdaderamente moderadas.

Esta benignidad no alcanza á los que se desafien por interes ó con algun objeto inmoral, á los que falten á la lealtad, se aprovechen de alguna ventaja indebida, ó cometan algun acto de alevosía ó traicion, ni al que desafie á un funcionario público por actos ejecutados en desempeño de sus funciones.

A los padrinos se les trata con suma indulgencia, siempre que hagan cuanto esté de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y las condiciones que ajusten sean, en lo posible, lo menos peligrosas; para comprometerlos de este modo á que así lo hagan.

¹ Mittermaier, artículo sobre el duelo, inserto bajo el núm. XVIII, en la obra belga intitulada: «Revue des revues de droit,» del año de 1838.

fiado á que dé á su adversario una explicacion, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

Todo esto seria inútil si, en primer lugar, no se castigaran debida y prontamente las ofensas: pues el que vea que queda impune su ofensor, ó que á éste se aplica una pena inferior al agravio, naturalmente será impulsado á tomar por su mano, la satisfaccion que la ley no ha querido ó no ha podido darle. Y por este motivo ha sido algo severa la Comision al tratar de las injurias, de la difamacion y de la calumnia: pues, como ha dicho Bentham, "si el legislador hubiera siempre aplicado convenientemente el sistema de satisfacciones, no se habria visto nacer el duelo, que no ha sido y no es todavía mas que el complemento de la insuficiencia de las leyes."

Muy presente tuvo la Comision el pensamiento, bien antiguo por cierto, de establecer tribunales de honor que decidan cuándo debén llevarse á efecto los duelos; pero le ha parecido siempre que su adopcion seria contraria á los buenos principios, y un oprobio para la autoridad: porque equivaldria á que ésta abdicara su poder y se declarara impotente para la represion de los delitos.

Tampoco se olvidó de que hace muchos años emitió el jurisconsulto Dupin, la idea de castigar á los duelistas con la privacion de los derechos de ciudadano, de algunos de los civiles, y con la incapacidad de obtener empleos. Este pensamiento, que es tambien el de Livingston, se funda en que así se castiga el delito hiriendo al delincuente en su honor, que es la parte en que se muestra más sensible; pero á la Comision le ha parecido, como á Mittermaier, que la opinion pública recibiria mal la aplicacion de esa pena, á un delito á que no ha dado causa un sentimiento abyecto y despreciable, y que no es considerado como deshonoroso.

A estas consideraciones hay que agregar, que la aplicacion de la pena mencionada, tiene dos inconvenientes: primero, el de que la Nacion se privaria tal vez de los importantes servicios de algunos hombres muy respetables: porque no es difícil que éstos provoquen ó acepten un duelo, mientras una buena legislacion no haya desarraigado la funesta preocupacion que lo cree necesario; y segundo, porque habria mucha desigualdad en el castigo: pues la privacion de derechos políticos y civiles, y la inhabilitacion para desempeñar empleos públicos, destruirian el porvenir de un hombre que haya hecho todos sus estudios para la carrera pública; al paso que no causarian el menor mal, al que tenga otra vocacion y otra carrera.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 585. Como el 587 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "cualquiera de los jueces de lo criminal" por "judicial."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 492. Duelo ó desafio es un combate con armas entre dos personas con peligro de muerte, mutilacion, herida ó contusion, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio de palabra, por escrito, ó con gestos ó ademanes, y aplazando tiempo y lugar para tenerlo.

Art. 493. Se tendrá asimismo por duelo mientras no se pruebe lo contrario, toda riña con armas que se verifique despues de la provocacion, aunque solo pasen algunos minutos, y en otro lugar diferente fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora.

Art. 494. Cualquiera autoridad ó funcionario público que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá inmediatamente á aprehender á los culpables y ponerlos á disposicion del juez competente, si no lo fuere él, para que les forme causa. El provocador y el que hubiere aceptado el desafio sufrirán de cien á seiscientos

ARTÍCULO 588.

Quando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafio; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 589.

Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicacion decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

pesos de multa, ó de tres meses á dos años de prision, perdiendo ademas el empleo ó cargo público que tengan.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 492, 493 y 494. Iguales á Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 805. Siempre que la autoridad política ó judicial, tuviere noticia por cualquier conducto, de que alguno procura un duelo; mandará comparecer á su presencia al desafiador y al desafiado, excitándolos á darse mutuas explicaciones decorosas, en virtud de las cuales se ponga en claro que no ha existido la ofensa; ó que de haberla, queda remitida.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 560. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá inmediatamente á detener y formar causa al provocador y al retado, si hubiere aceptado el desafio. El provocador y el que hubiere aceptado el desafio sufrirán de dos meses á seis años de trabajos forzados, perdiendo ademas el empleo ó cargo público que tengan.

588. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 586. Como el 588 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á 180 pesos" por "á 200 pesos," y la cita "592" por "590."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 512. Como el 588 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "592" por "516."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 560. Véase en la parte correspondiente del art. 587 del Código del Distrito.

589. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 587.

ARTÍCULO 590.

En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

Tambien se dará copia al desafiador para que la publique si quiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ARTÍCULO 591.

No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando ántes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espon-

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 587. Como el 589 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "300 á 600" por "100 á 300."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 806. Si se negaren á dar explicaciones, ó las que den no satisfagan al ofendido, se pasará el incidente al juez, para que ante él promuevan lo que fuere arreglado á derecho; advirtiéndolo, tanto al desafiador como al desafiado, que de insistir el primero en el duelo, ó de aceptarlo el segundo, serán castigados por solo este hecho, con prision por un año. Desde este momento se publicarán por el periódico oficial, los nombres del desafiador y del desafiado, con la amonestacion de la autoridad; y la comision del duelo será presuncion de que el funcionario político que tenga á su cuidado el territorio donde dicho duelo se verifique; cometió el delito de omision de que habla la fraccion 7ª del art. 435.

590. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 587.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 588. Como el 590 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587" por "585."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 514. Como el 590 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587" por "511."

México (Estado de), Código penal, art. 807. Si ante la autoridad no se comprometieren el desafiador y el desafiado, bajo promesa de honor, comprobada con sus firmas, á ocurrir al juez para que decida sus diferencias, si el ofendido no las remite; se castigará al que á esto se niegue, con quince dias de reclusion en la cárcel pública, procediéndose inmediatamente á la publicacion que ordena el artículo anterior.

591. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 589. Como el 591 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587" por "585."

táneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate; si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

ARTÍCULO 592.

Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafie de nuevo;

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

ARTÍCULO 593.

Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumenta-

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 515. Como el 591 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587" por "511."

México (Estado de), Código penal, art. 809. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando ántes de ser llamados por la autoridad, hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Si el desistimiento fuere simulado, con el solo objeto de engañar á la autoridad para verificar despues el duelo, los responsables serán castigados con la misma pena de que habla el artículo anterior.

592. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 587.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 590. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 585, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis meses á un año de arresto y multa de trescientos á quinientos pesos, el que desafie de nuevo;

II. Con cuatro á ocho meses de arresto y multa de doscientos á trescientos pesos, el que acepte el duelo.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 516. Como el 592 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587" por "511."

593. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 587.

rán en una cuarta parte, si se pusiere por condicion que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intencion.

ARTÍCULO 594.

No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara.

ARTÍCULO 595.

El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

ARTÍCULO 596.

Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

594. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo. 595. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 587.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 593. El que concurra á un duelo, aunque pudiendo no haya hecho uso de sus armas, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de cien á doscientos pesos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

596. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 587.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 594. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de cuatro á diez meses de arresto y multa de doscientos á cuatrocientos pesos, si del combate no resultare muerte ni herida alguna.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 810. Los que se batieren en un duelo sin ventaja ni felonía, y observando todo lo que en tales casos exige la lealtad; serán castigados, si no causaren la muerte, ni hubiere lesiones, con tres meses de prision, y

ARTÍCULO 597.

Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta dias:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:

III. Dos años de prision y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fraccion IV del artículo 527:

IV. Con dos años y medio de prision y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fraccion V del citado artículo 527;

V. Con cinco años de prision y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prision y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

una multa de trescientos pesos, acumulando esta pena con aquella de que habla el art. 806.

597. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 4º, l. 1ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 20, l. 1ª y 2ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 595. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis meses á un año de arresto y multa de doscientos á quinientos pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta dias:

II. De ocho meses de arresto á quince de prision y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:

III. Tres años de prision y multa de quinientos á ochocientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños enumerados en la fraccion IV del artículo 528:

IV. Cuatro años y medio de prision y multa de seiscientos á novecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fraccion V del citado artículo 528;

V. Seis años de prision y multa de novecientos á mil doscientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda este pacto, la pena será de siete años de prision y multa de mil á mil quinientos pesos.

ARTÍCULO 598.

La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594;

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 495. Si el duelo se llevare á efecto y resultaren de él heridas ú homicidio, se tendrán aquellas y éste como premeditados, castigándose hasta con el *máximum* de la pena correspondiente, si el que causó las heridas ó el homicidio fué el provocador. Al provocado, en igual caso, se le moderará la pena hasta en una tercera parte.

Art. 500. Si el duelo se verifica y resultan heridas ú homicidio, serán responsables no solo criminal sino civilmente los reos principales, los padrinos ó testigos, y los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 495 y 500. Ignales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 521. Como el 597 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "527" por "449."

México (Estado de), Código penal, art. 811. Si del duelo resultaren la muerte, heridas ó lesiones, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando el desafiador mate al desafiado en duelo pactado á muerte, se castigará con seis años de prision;

II. Si el desafiador matare al desafiado, sin que hubiere mediado el pacto de que el duelo fuere á muerte, se disminuirá en un año la pena ántes marcada;

III. Si del duelo resultaren heridas ú otro género de lesiones, se castigará al desafiador con dos terceras partes de la pena que para tales heridas ó lesiones determine la ley, cuando no fueren causadas en duelo; siempre que al verificarse éste se hayan observado las condiciones de lealtad, de que habla el artículo anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 561. Si el duelo se llevare á efecto y resultaren de él heridas ú homicidio, se tendrán aquellas y éste como premeditados, castigándose hasta con el *máximum* de la pena correspondiente, si el que causó las heridas ó el homicidio fué el provocador. Al provocado en igual caso se le moderará la pena.

598. *Motivos*.—Partida 7^a; tít. 4^o, l. 1^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 596. Como el 598 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "594" "601 y 602" por "592" "599 y 600."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 495. Véase en la parte correspondiente del artículo 598 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 495. Igual al anterior.

ARTÍCULO 599.

El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ARTÍCULO 600.

No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario, ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concéderle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior:

Morelos (Estado de), Código penal, art. 522. Como el 598 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "594" "601 y 602" por "518" "525 y 526."

México (Estado de), Código penal, art. 810. Véase en la parte correspondiente del artículo 596 del Código del Distrito.

Art. 812. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado intencionalmente causa á que lo desafien;

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 808 y 815. En cualquiera otro caso se reducirá la pena á la mitad.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 561. Véase en la parte correspondiente del artículo 597 del Código del Distrito.

599. *Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 813. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

600. *Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ARTÍCULO 601.

El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ARTÍCULO 602.

Quando el duelo se verifique despues de haber hecho los res-

México (Estado de), Código penal, art. 814. Como el 600 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 561. Véase en la parte correspondiente del artículo 597 del Código del Distrito.

601. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 495. Véase en la parte correspondiente del artículo 597 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 495. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 815. El que en un duelo mate ó hiera á su adversario, estando éste caído ó desarmado; ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con alevosía, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario en un duelo, cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los responsables pueda matar al otro sin peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella.

602. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 600. Como el 602 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587" por "585."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ponsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ARTÍCULO 603.

El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si este se verificare, se duplicará la pena.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 526. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 511, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

603. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 4º, l. 1ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 20, l. 1ª y 2ª. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 601. Como el 603 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "300 á 600" por "100 á 300."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 496. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un desafío, será considerado como uno de los reos principales respecto de la pena: los padrinos del duelo y los que á sabiendas llevaren carteles ó recados de palabra con objeto de proponer ó aceptar el desafío, así como los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate, serán considerados como cómplices ó fautores del delito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 496. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 816. El que excite á otro, ó lo comprometa de cualquier modo á que provoque ó admita un duelo, será castigado como cómplice en primer grado. El que públicamente hiciere alguna demostracion de desprecio al que no hubiere aceptado un duelo, será castigado con prision por tres meses, ó con una multa de trescientos pesos. El que se burlare de alguno por no haber provocado ó admitido un duelo, será castigado con cuatro meses de prision, ó multa de cuatrocientos pesos; cuyas penas se impondrán en los casos de que dicho duelo no se haya verificado, pues verificándose el duelo á consecuencia de la excitacion causada por estos actos; se tendrá al responsable de dicha excitacion, como cómplice en primer grado; y se le castigará con las penas de tal.

Veracruz [Estado de] Código penal, art. 563. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un desafío, será considerado como uno de los reos principales respecto de la imposicion de la pena: los padrinos del duelo y los que á sabiendas llevaren carteles ó recados de palabra con objeto de proponer ó aceptar el desafío, serán considerados como cómplices ó fautores del delito.

Art. 564. El que denostare ó desacreditare á otro por haber rehusado el duelo, incurrirá en el *máximum* de las penas señaladas para las injurias graves.